



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-279/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: GIM TELEVISIÓN
NACIONAL, S.A. DE C.V. Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ.

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós³.

- 1 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia con motivo de los medios de impugnación en contra de la sentencia SRE-PSC-55/2022 emitida por la Sala Especializada, conforme a lo siguiente: **a.** Se **confirma** la acreditación de la infracción atribuible a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.⁴, La B Grande, S.A. de C.V.⁵, GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.⁶, así como la multa impuesta; **b.** se **revoca** la acreditación de la infracción atribuible a Televisión Azteca III S.A. de C.V.⁷; y **c.** se **ordena** a la Sala Regional, en plenitud de atribuciones, **emita una nueva resolución**, en la materia de revocación.

¹ En lo posterior, concesionarias recurrentes.

² En adelante, Sala Regional o Sala Especializada.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente, Transmisora Regional.

⁵ En lo subsecuente, La B Grande.

⁶ En adelante, GIM.

⁷ En lo siguiente, TV Azteca.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

I. ASPECTOS GENERALES

- 2 Este asunto tiene su origen en la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁸ que ordenó la Sala Especializada al resolver en el diverso expediente SRE-PSC-2/2022, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República y otros, consistentes en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos y contratación de tiempo en radio y televisión.
- 3 La vista se originó en razón a que la Sala Regional al analizar el reporte emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ advirtió que diversas concesionarias de radio y televisión difundieron de manera parcial y total el evento “Tres Años de Gobierno”¹⁰ el pasado uno de diciembre; de ahí que ordenara a la UTCE el inicio de un procedimiento especial sancionador con la finalidad de investigar si las concesionarias cumplieron con la difusión de las pautas que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales y/o autoridades electorales.
- 4 Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Especializada determinó el incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el INE, por difundirla en diferente versión, horario y orden, por lo que, impuso una multa a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, La B Grande, GIM y, una amonestación pública a TV Azteca.
- 5 Esto último constituye el acto impugnado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- 6 De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

⁸ En lo subsecuente Unidad Técnica o UTCE.

⁹ En adelante, DEPPP.

¹⁰ En lo posterior, evento denunciado.



- 7 **1. Denuncia.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el representante propietario del PRD presentó una queja en contra del presidente de la República y otros, al considerar que durante el evento “Tres años de Gobierno”, se efectuaron manifestaciones que constituían una indebida promoción del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos y contratación de tiempo en televisión.
- 8 **2. Resolución y vista (SRE-PSC-2/2022).** El veinte de enero, la Sala Especializada determinó lo siguiente: **a.** la inexistencia de las infracciones denunciadas; y **b.** dar vista a la UTCE a efecto de investigar si las concesionarias cumplieron con la difusión de las pautas que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales y/o autoridades electorales.
- 9 **3. Registro del procedimiento y requerimiento de información.** El veinticuatro de enero, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/13/2022; reservó la admisión y, entre otras cuestiones, requirió información a la DEPPP a efecto de contar con mayores elementos para la integración del asunto.
- 10 **4. Admisión y emplazamiento.** El catorce de febrero, la UCTE determinó admitir a trámite el procedimiento y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos¹¹.
- 11 **5. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada.
- 12 **6. Verificación de debida integración del expediente.** El dieciocho de marzo, la Sala Especializada determinó lo siguiente: **i.** ordenar a la UTCE realizar mayores diligencias relacionadas con el aviso que presentó TV Azteca a la DEPPP sobre la transmisión del evento “Tres años de

¹¹ Previo desahogo de requerimiento de la DEPPP.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

Gobierno”; **ii.** requerir a las concesionarias que acreditaran su capacidad económica; y **iii.** Emplazar de nueva cuenta a las concesionarias por el supuesto incumplimiento a la pauta y la posible violación al modelo de comunicación política, con motivo de la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

- 13 **7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El once de abril, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la remisión del expediente a la Sala Especializada.
- 14 **8. Acto impugnado.** El veintiocho de abril, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-55/2022, en el sentido de determinar la existencia del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el INE.
- 15 **9. Demandas.** Inconformes, el cinco de mayo, las concesionarias recurrentes interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

- 16 **1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente turnó los expedientes a la ponencia a del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²
- 17 **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En dieciocho de mayo, el magistrado instructor radicó cada uno de los expedientes, admitió a trámite los recursos y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

¹² En lo sucesivo, Ley de medios.



IV. COMPETENCIA

- 18 La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 19 Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley de medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 20 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

- 21 Del análisis a los recursos interpuestos por las concesionarias se observa que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión. Así que por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los recursos SUP-REP-280/2022, SUP-REP-281/2022 y SUP-REP-285/2022 al diverso SUP-REP-279/2022 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

22 Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII.PRESUPUESTOS PROCESALES

23 Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:

24 **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante esta Salas Especializada¹³ y Superior¹⁴; se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación de las concesionarias recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

25 **2. Oportunidad.** Se colma el requisito, porque los recursos se interpusieron de manera oportuna, toda vez que Sala Especializada emitió la sentencia impugnada el veintiocho de abril y se notificó a los recurrentes el dos de mayo siguiente.

26 En consecuencia, si la interposición de los recursos fue el cinco de mayo, deben considerarse oportunos, porque se hizo dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de medios.

27 **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en términos de los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 110, párrafo 1 de la Ley de medios, dado que quienes promueven en representación de las concesionarias GIM, La B Grande, Transmisora Regional Radio Fórmula y TV Azteca, cuentan con la calidad de representantes de

¹³ La demanda del SUP-REP-285/2022.

¹⁴ Las demandas del SUP-REP-279/2022SUP-REP-280/2022, SUP-REP-281/2022.



las recurrentes, ya que les fue reconocida esa calidad en las audiencias de pruebas y alegatos.

28 **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que las concesionarias recurrentes resultaron sancionadas por la Sala Regional al emitir la sentencia impugnada.

29 **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

I. Decisión de la Sala Especializada

30 La Sala Especializada determinó la existencia del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el INE, por difundirla en diferente versión a la programada, fuera de horario o en diferente orden, con motivo del evento “Tres Años de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el uno de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:

a. Acreditación de la infracción

31 La Sala Especializada precisó que el evento denunciado se trató de la transmisión de un programa especial, conforme a lo informado por la DEPPP.

32 Así, estimó que del monitoreo realizado por la DEPPP se acreditó que emisoras de radio y televisión difundieron de manera parcial o total el evento denominado “Tres Años de Gobierno”, además de que se difundieron de la siguiente manera: Fuera de horario, de orden, diferente versión y reprogramados, en lo que interesa, como se evidenció con la tabla siguiente:

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

Etiquetas de fila	Suma de verificados	Suma de transmitidos conforme a pauta	Suma de diferente versión	Suma de fuera de horario	Suma de reprogramado
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	32	12	3	17	0
La B Grande, S.A. de C.V.	4	1	1	2	0
GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	15	9	1	4	1
Televisión Azteca, S.A. de C.V. y/o Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	1	0	0	1	0

- 33 Debido a lo anterior, se afirmó que las concesionarias recurrentes realizaron ajustes y/o alteraciones en la difusión de los promocionales que tenían obligación de transmitir conforme a la pauta del INE, por lo que, incurrieron en la transmisión de diferente versión, horario y reprogramación de la pauta, respectivamente.
- 34 Además, la Sala Especializada para determinar si ese actuar era razonable o no, analizó la lógica en cuanto al propósito de la distribución de la pauta y la importancia que tiene el hecho de transmitir los promocionales conforme a la hora, orden y versión ordenadas por la autoridad.
- 35 Respecto del horario sostuvo que el hecho de cambiar la hora en la que se debían transmitir los promocionales, tuvo como consecuencia eliminar y/o cambiar la posibilidad de que los mensajes de los distintos actores políticos se transmitieran de forma gradual a lo largo del día y llegaran al mayor número de audiencia posible.
- 36 Por lo que hace a la orden y versión se precisó que cumplir con estos requisitos cobra la misma relevancia que cumplir con el horario, ya que el objetivo final es que la ciudadanía acceda de manera equitativa y equilibrada a la información que partidos políticos y autoridades electorales deseen transmitirles, y que ningún factor externo modifique la forma, sin causa justificada, de cómo deben llegar dichos mensajes a la ciudadanía.



- 37 Al respecto, se señaló que, si bien no se dejaron de transmitir los promocionales que ordenó el INE, se concluyó que la modificación y/o alteración de la hora, orden y/o versión incumple con la obligación que tienen las concesionarias de radio y televisión de transmitir en tiempo y forma las pautas que les ordena la autoridad electoral.
- 38 Con base en lo anterior, **se acreditó que las concesionarias modificaron o alteraron la pauta ordenada por el INE**, por lo que se transgredió la distribución de los tiempos del Estado de manera directa.

b. Calificación de la falta e individualización de la sanción

- 39 Al calificarse la infracción como grave ordinaria, se determinó procedente imponer una multa a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, La B Grande y GIM, conforme a lo siguiente:

Concesionaria	Transmisiones en diferente versión	Multa
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	20	100 UMAS equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
La B Grande, S.A. de C.V.	3	15 UMAS equivalentes a \$1,344.30 (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)
GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	6	20 UMAS equivalentes a \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)

- 40 Se aclaró que, al analizar la situación financiera de las concesionarias, a partir de la información recabada, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares de cada una, se estimó que las multas resultan proporcionales y adecuadas para el caso concreto, además de que no les generaba una repercusión en sus actividades ordinarias, pues no afectaba el desempeño de sus actividades.
- 41 Por otra parte, atendiendo a la gravedad leve de la conducta de la concesionaria Televisión Azteca, así como su nivel de incumplimiento, se le impuso una amonestación pública como sanción, para evitar la comisión de eventos similares futuros.

II. Planteamientos de los recurrentes

Apartado A. GIM, La B Grande y Transmisora Regional Radio Fórmula

- 42 Las concesionarias sostienen -de forma idéntica- que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad y la libertad de expresión, al actualizarse una indebida fundamentación y motivación, conforme a lo siguiente:
- 43 -No se incumplió con la transmisión de la pauta, ya que en la resolución no se hace mención de que se haya dejado de transmitir alguno de los promocionales pautados.
- 44 -No existe punibilidad por transmitir en diferente versión, fuera de horario, orden o reprogramación, ya que la sanción se actualiza cuando se deja de transmitir la pauta, lo cual no aconteció, por lo que, no se les puede imponer una multa.
- 45 -Se impuso una multa sin considerar aspectos básicos como lo son los principios de proporcionalidad y equidad. Además, de que no se justificó, toda vez que únicamente se prevé una tabla que contiene los datos siguientes: concesionaria, emisora, suma de diferente versión, suma de fuera de horario, suma de fuera de orden, suma de reprogramado, tipo de transmisión y multa.

Apartado B. Televisión Azteca

- 46 La concesionaria alega que la sentencia impugnada actualiza una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y vulnera el principio de presunción de inocencia, conforme a lo siguiente:
- 47 -No se analizaron de manera exhaustiva las constancias del expediente, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos señaló que presentó el aviso de programas especiales ante la DEPPP en cuanto tuvo la información de la hora del evento, por lo que, si bien el aviso no se dio con 72 horas de anticipación, lo cierto es que, avisó en cuanto contó con los elementos para ello previo a la transmisión.



- 48 -No se valoraron las manifestaciones realizadas en el aviso de transmisión de programas especiales, ya que de haberlo hecho se hubiese percatado que a fin de no generar una afectación a los diferentes actores políticos transmitió el promocional en el corte previo al inicio de la transmisión del programa especial.
- 49 -Se acredita la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, porque la DEPPP reconoció la procedencia y viabilidad del desplazamiento con base en el aviso de transmisión de programas especiales en el que tuvo oportunidad de analizar la procedencia del mismo e incluso informó a los centros de verificación que los promocionales serían transmitidos en los horarios previos y posteriores a la hora pautada, sin embargo, la Sala Regional no lo razonó y la sancionó por no cumplir un requisito formal que se encontraba impedido de cumplirlo.
- 50 A juicio del recurrente, ello se acredita con el correo electrónico enviado por la encargada del despacho de la DEPPP, mediante el cual, dio respuesta a lo solicitado por la UTCE por acuerdo de veintitrés de marzo.
- 51 -No se analizó la naturaleza de la televisión señalada en sus alegatos consistente en que los contenidos que son transmitidos no suelen ser programados con 72 horas de anticipación, pues en ocasiones suelen presentarse cambios a las cartas programáticas de último momento.
- 52 -No existió la intención de incumplir con la pauta ordenada por el INE, pues el promocional fue pautado con pocos minutos de diferencia de la hora pautada originalmente y en el horario previo, lo cual acredita la falta de exhaustividad.
- 53 -Se debió de tomar en cuenta que realizó todas las gestiones necesarias en la medida de sus posibilidades para dar cumplimiento a la pauta.
- 54 -La Sala Especializada excede de sus facultades sancionatorias, ya que la autoridad competente para conocer de los presuntos incumplimientos de la pauta es la DEPPP.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

55 -La Sala Regional no advirtió que en ningún momento recibió requerimiento u observación por parte de la DEPPP respecto del presunto incumplimiento de la pauta, por lo que, se pudo impedir la sanción, ya que pudo solventar el presunto incumplimiento de la pauta previo al procedimiento correspondiente, conforme al principio de confianza legítima.

56 -La transmisión que se le imputa como fuera de horario no se detectó como presunto incumplimiento de pauta por parte de la DEPPP, toda vez que no fue objeto de requerimiento, junto con los supuestos incumplimientos del período correspondiente del uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno, para acreditar lo anterior, ofreció como prueba el oficio INE/DEPPP/DATERT/90/2022, que exhibió en la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual no se desprende que la DEPPP haya detectado alguna irregularidad, lo cual es congruente con el hecho de que ya contaba con el aviso de transmisión de programa especial. Ello también se acredita con la respuesta de la DEPPP al requerimiento de información por la UTCE, la cual consta mediante correo electrónico de ocho de febrero, en la que se advierte que durante la transmisión del evento denunciado no se registraron omisiones por parte de las concesionarias.

57 -Ante la falta de prueba plena del incumplimiento de la pauta ordenada por el INE debió operar a su favor el principio de presunción de inocencia.

58 -El aviso de transmisión de programas especiales se presentó antes del evento denunciado, por lo que debió prevalecer el principio en comento.

59 -La Sala Regional no consideró su buena fe y que realizó todas las gestiones necesarias para cumplir en la medida de sus posibilidades.

III. Metodología de estudio

60 Por cuestión de método, en primer lugar, se identificará el marco normativo aplicable para resolver la problemática. En segundo lugar, se examinará el agravio de TV Azteca sobre la falta de competencia de la Sala Regional para conocer sobre el incumplimiento de la pauta, por ser de estudio



preferente,¹⁵ en tanto que de ser fundado sería suficiente para revocar la resolución controvertida y solo en caso de que este sea infundado se procederá al estudio de los agravios planteados por las concesionarias GIM, La B Grande y Transmisora Regional Radio Fórmula y, posteriormente, se analizarán las inconformidades hechas valer por TV Azteca, sin que la metodología en cuestión depare perjuicio a la parte recurrente, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad los agravios.¹⁶

IV. Tesis

- 61 Es **infundado** el planteamiento de TV Azteca porque la Sala Especializada sí tiene competencia para conocer de las controversias sobre el incumplimiento de la pauta del INE.
- 62 Por otro lado, son **infundados** los agravios de las concesionarias **GIM, La B Grande y Transmisora Regional Radio Fórmula**, porque la sentencia impugnada, en la materia de impugnación, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que los inconformes parten de la premisa errónea de que la obligación cuyo incumplimiento se les reprocha es la de dejar de transmitir los promocionales, cuando lo que les ha sido reprochado es la modificación o alteración a la pauta ordenada por el INE.
- 63 Además, son **inoperantes** sus planteamientos sobre la indebida imposición de la multa, ya que las concesionarias recurrentes no plantean argumentos encaminados a controvertir las razones de la Sala Regional, ya que aducen manifestaciones genéricas e imprecisas.
- 64 Por otra parte, es **fundado** el concepto de agravio de **TV Azteca**, porque la Sala Regional no se pronunció de manera integral sobre sus argumentos expuestos en la etapa de alegatos, vulnerando el principio de exhaustividad y las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

65 En consecuencia, procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la acreditación de la infracción atribuible a TV Azteca, para que la Sala Regional en plenitud de atribuciones emita una nueva resolución, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado de la totalidad de los argumentos que planteó el recurrente en la etapa de alegatos y determine las consecuencias jurídicas correspondientes.

1. Justificación

Motivación y fundamentación

66 El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.

67 Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

68 En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

69 De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta



fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

- 70 Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.
- 71 Así, la fundamentación y motivación de una determinación de autoridad, en términos generales se encuentra en la expresión del o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
- 72 La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- 73 Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

74 Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁷.

75 En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Principio de exhaustividad

76 La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

77 Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

78 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier

¹⁷ Es orientadora la tesis de jurisprudencia, con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".



respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

- 79 Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
- 80 Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
- 81 En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁸
- 82 Asimismo, por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, esta Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.¹⁹ Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹⁹ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

- 83 La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- 84 En consecuencia, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.
- 85 Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Uso de la pauta en el modelo de comunicación política

- 86 La Constitución General²⁰, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que **INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución y a lo que establezcan las leyes.**

²⁰ El artículo 41, fracción III, apartado A.



- 87 Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹ señala que constituyen infracciones a dicha ley por parte de las concesionarias de radio y televisión, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.
- 88 Asimismo, dicha Ley refiere²² que las concesionarias no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del mencionado instituto y/o la Junta General Ejecutiva, lo que implica que no pueden optar libremente sobre cuáles mensajes o programas deben transmitir.
- 89 Además, se establece que la violación a esa disposición será sancionada en los términos de la LEGIPE.

2. Caso concreto

Análisis de la competencia de la Sala Especializada

- 90 TV Azteca sostiene que la Sala Especializada excede de sus facultades sancionatorias, ya que la autoridad competente para conocer de los presuntos incumplimientos de la pauta es la DEPPP.
- 91 A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento porque la Sala Especializada sí tiene competencia para conocer y resolver las controversias sobre el incumplimiento de la pauta del INE, conforme a lo siguiente:
- 92 El artículo 41, base III, Apartados A y D de la Constitución establece que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

²¹ En su artículo 452, párrafo 1, inciso c). En adelante LEGIPE.

²² En su artículo 183, numeral 4, de la LEGIPE y en el mismo sentido el artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en adelante Reglamento.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

93 Asimismo, prevé que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones sobre este tópico e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

94 Por su parte, el artículo 470, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE señala la competencia de la UTCE del INE para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que violen lo establecido en la base III, del artículo 41 de la Constitución.

95 Así, el artículo 452, numeral 1, incisos c) y e) establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE.

96 El diverso 183, numeral 4, señala que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas y que la violación a esa disposición será sancionada en los términos establecidos en la LEGIPE.

97 Finalmente, los artículos 475, 476 y 477 prevén que la Sala Especializada será competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

98 De lo anterior, se advierte que la UTCE y la Sala Especializada participan en la investigación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo del incumplimiento de las concesionarias en radio y televisión de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

99 En el caso, el presente asunto tiene su origen en la vista a la UTCE que ordenó la Sala Especializada al resolver en el diverso expediente SRE-PSC-



2/2022, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República y otros, consistentes en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos y contratación de tiempo en radio y televisión.

- 100 La vista se ordenó para que se iniciara un diverso procedimiento especial sancionador con la finalidad de investigar si las concesionarias cumplieron con la difusión de las pautas que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales y/o autoridades electorales, conforme a la pauta del INE, ya que del análisis al reporte emitido por la DEPPP se tuvo que diversas concesionarias de radio y televisión difundieron de manera parcial y total el evento “Tres Años de Gobierno” el uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- 101 Bajo esa lógica, se considera que **no asiste la razón** a TV Azteca cuando alega que la DEPPP es la competente para conocer sobre los presuntos incumplimientos de la pauta del INE, toda vez que, si bien dicha dirección dentro de sus atribuciones puede requerir a los concesionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas notificadas por el INE y realizar verificaciones y requerimientos para corroborar su cumplimiento, en términos de los artículos 6, numeral 4, inciso e), 57 y 58 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral²³.
- 102 Lo cierto es que, al tratarse de un procedimiento especial sancionador la autoridad competente para resolver y sancionar sobre el posible incumplimiento o alteración de la pauta ordenada por el INE es la Sala Especializada. Esto, sin perjuicio de que los órganos del INE, entre ellos la DEPPP, participen en la investigación de estas irregularidades, como lo señala el recurrente.
- 103 Debido a lo anterior, lo **infundado** del agravio radica en que el incumplimiento o alteración a la pauta del INE por parte de concesionarios

²³ En adelante, Reglamento.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

de radio y televisión se tratan de conductas ilícitas cuya denuncia corresponda resolver y sancionar exclusivamente a la Sala Especializada. Lo anterior, sin perjuicio de que enseguida se analizará el planteamiento relativo a que la Sala Regional debió tomar en cuenta la ausencia de requerimientos por el supuesto incumplimiento de la pauta por parte de la DEPPP.

Apartado A. GIM, La B Grande y Transmisora Regional Radio Fórmula

104 Las concesionarias sostienen -de forma idéntica- que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera el principio de legalidad, porque no se incumplió con la transmisión de la pauta, ya que en la resolución no se hace mención de que se haya dejado de transmitir alguno de los promocionales pautados.

105 Además, señalan que no existe punibilidad por transmitir en diferente versión, fuera de horario, orden o reprogramación, ya que la sanción se actualiza cuando se deja de transmitir la pauta, lo cual no aconteció, por lo que, a su juicio, no se les puede imponer una multa.

106 Son **infundados** los planteamientos de las concesionarias recurrentes porque la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. Lo anterior, ya que parten de la premisa errónea de que la obligación cuyo incumplimiento se les reprocha es la de dejar de transmitir los promocionales, cuando lo que les ha sido reprochado es la modificación o alteración a la pauta ordenada por el INE.

107 En efecto, la Sala Especializada consideró que, si bien no se dejaron de transmitir los promocionales que ordenó el INE, la modificación y/o alteración de la hora, orden y/o versión incumplía con la obligación que tienen las concesionarias de radio y televisión de transmitir en tiempo y forma las pautas que les ordena la autoridad electoral.

108 Para arribar a esa conclusión, sostuvo que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión



destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del artículo 41 Constitucional.

109 Asimismo, señaló que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo, afirmó que las concesionarias de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales.

110 Debido a lo anterior, consideró que las concesionarias tienen la obligación de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna.

111 Bajo esa línea, la Sala Regional concluyó que las concesionarias al transmitir el evento de “Tres Años de Gobierno” realizaron ajustes y/o alteraciones en la difusión de los promocionales que tenían obligación de transmitir, por lo que, incurrieron en transmitir en diferente versión, horario y orden los promocionales pautados por el INE.

112 Como se ve, la Sala Especializada en ningún momento tuvo por acreditado que los recurrentes dejaron de transmitir los promocionales, sino que determinó que las concesionarias modificaron o alteraron la pauta en los términos ordenados por el INE. De ahí lo **infundado** del agravio.

113 Por otro lado, **no asiste razón** a la parte actora cuando alega que no existe punibilidad por transmitir en diferente versión, fuera de horario, orden o reprogramación, ya que la sanción se actualiza cuando se deja de transmitir la pauta.

114 Esto es así porque en términos del artículo 452, numeral 1, incisos c) y e), de la LEGIPE constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

115 De modo que, si en el diverso 183, numeral 4, se establece que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas y que la violación a esa disposición será sancionada en los términos establecidos en la LEGIPE, es evidente que sí constituye una infracción de los concesionarios transmitir los promocionales en un horario, orden y versión diversa a la pauta por el INE.

116 Cabe señalar que, el principio de tipicidad, como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes,²⁴ vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

117 Este principio no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa²⁵.

²⁴ Por ejemplo, en el SUP-REP-11/2016, SUP-JDC-304/2018, SUP-RAP-127/2018 y SUP-REP-700/2018.

²⁵ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572. Así como, jurisprudencia 7/2005, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 y 278.



118 Es decir, la nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

119 Asimismo, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.²⁶

120 En el caso, se cumplen los extremos indicados, ya que el tipo por el cual fueron declarados responsables los recurrentes es por **alterar la pauta en los términos ordenados por el INE, expresamente se señala que dicha conducta será sancionada y se establece el catálogo de sanciones**, de conformidad con los artículos 183, numeral 4 y 452, párrafo 1, incisos c) y e), 456, numeral 1, inciso g), de la LEGIPE, por lo que, se considera correcto la conclusión a la que arribó la Sala Especializada al tener por acreditada la infracción en comento.

121 Finalmente, se consideran **inoperantes** los planteamientos de las recurrentes sobre que la multa impuesta no tiene justificación e incumple con los principios de proporcionalidad y equidad.

122 En principio, es conveniente señalar que esta Sala Superior²⁷ ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si

²⁶ Véase la jurisprudencia 7/2005, de rubro "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".

²⁷ Véase SUP-REP-223/2022, entre otros.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

123 En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

124 En el caso, a fin de evidenciar la inoperancia de los planteamientos de la parte recurrente es necesario examinar la argumentación de la Sala Especializada al calificar la falta e individualizar la sanción, conforme a lo siguiente:

La Sala Regional determinó que impondría la sanción en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso g) y 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, con base en los elementos siguientes:

a. Bien jurídico tutelado. Consistió en la obligación de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE. Se afectó la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y autoridades electorales, y el derecho de las y los ciudadanos, de recibir la información que comunican partidos políticos y/o autoridades electorales, dentro o fuera de un proceso electoral, vulnerando así el modelo de comunicación política.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se realizó mediante la difusión del evento denunciado.

Tiempo. Se tuvo por acreditado que la difusión de tal evento fue el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Lugar. Su transmisión se efectuó en el territorio nacional a través de emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados de Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, y Zacatecas.



c. Pluralidad o singularidad de las faltas, intencionalidad, beneficio o lucro y reincidencia. No se acreditaron.

d. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en el indebido incumplimiento de la pauta por la difusión de un evento a través de emisoras radio y televisión.

e. Calificación de la falta. Se consideró procedente calificar la falta denunciada como grave ordinaria, por no cumplir en tiempo y forma con su obligación de transmitir la pauta conforme lo ordenó el INE, lo cual es contrario al modelo de comunicación política.

f. Capacidad económica. Se tomaron en consideración las constancias remitidas tanto por las concesionarias, por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sanción que imponer

Se determinó procedente imponer una multa, para lo cual, se precisó que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a las concesionarias de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que quien legisla establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

Así, consideró que para determinar la individualización de la sanción debía: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado. Con base a lo anterior, se impusieron las multas siguientes:

Concesionaria	Emisoras	Suma de DIFERENTE VERSION	Suma de FUERA DE HORARIO	Suma de FUERA DE ORDEN	Suma de REPROGRAMADO	Tipo de transmisión	MULTA
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHNT-FM – 5 UMAS	3	17	0	0	TOTAL	100 UMAS equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
	XHE-FM– 5 UMAS						
	XEE-AM– 5 UMAS						
	XHERW-FM– 5 UMAS						
	XHAGR-FM– 5 UMAS						
	XEGAJ-AM– 5 UMAS						
	XHBON2-FM– 5 UMAS						
	XHBON3-FM– 5 UMAS						
	XHMON-FM– 5 UMAS						
	XHCAQ-FM– 5 UMAS						
	XHEX-FM– 5 UMAS						

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

	XEACE-AM- 5 UMAS						
	XHACE-FM- 5 UMAS						
	XHNLT2-FM- 5 UMAS						
	XHNLT3-FM- 5 UMAS						
	XHNLT-FM- 5 UMAS						
	XHMTS-FM- 5 UMAS						
	XHAVR-FM- 5 UMAS						
	XHXK-FM- 5 UMAS						
	XHEOM-FM- 5 UMAS						
La B Grande, S.A. de C.V.	XERFR-AM - 5 UMAS	1	2	0	0	TOTAL	15 UMAS equivalentes a \$1,344.30 (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)
	XERFR1-FM - 5 UMAS						
	XERFR2-FM - 5 UMAS						
GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	XEDA-FM - 5 UMAS	1	4	0	1	TOTAL	20 UMAS equivalentes a \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)
	XHRP-FM - 5 UMAS						
	XHQOO-FM - 5 UMAS						
	XHMDR-FM - 5 UMAS						

Se aclaró que, al analizar su situación financiera de las concesionarias, a partir de la información recabada, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares de cada una de ellas, se estimó que las multas resultan proporcionales y adecuadas para el caso concreto, además de que no les generaba una repercusión en sus actividades ordinarias, pues no afectaba el desempeño de sus actividades.

125 Ahora bien, las concesionarias recurrentes se limitan a señalar lo siguiente:

- Al imponer la multa no se consideraron los principios de proporcionalidad y equidad.
- No existe justificación para imponer la multa, toda vez que únicamente se prevé una tabla que contiene diversos datos.
- Se multa dos veces a la concesionaria XERFR-FM y XHNLT-FM²⁸.

²⁸ Inconformidades planteadas en los SUP-REP-280/2022 y SUP-REP-281/2022, las cuales se advierten planteadas por La B Grande (SUP-REP-280/2022) y un *lapsus calami* en la redacción del representante de la demanda de Transmisora Regional (SUP-REP-281/2022).



- Al final de la tabla la autoridad especifica 100 UMAS equivalente a \$ 8,962 pesos, lo cual desconoce de donde obtiene ya que los distintivos de llamada son 15 y cada uno con 5 UMAS, lo que da un total de 75 UMAS²⁹.

126 Como se ve, los planteamientos de las concesionarias recurrentes de ninguna manera implican la construcción de argumentos encaminados a controvertir las razones de la Sala Regional al imponer la multa correspondiente, ya que constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas.

127 En efecto, las concesionarias no combaten todas las razones expuestas por la Sala Especializada para calificar la falta y determinar la sanción, ya que solo se limitan a señalar que no tiene justificación la multa e incumple con los principios de proporcionalidad y equidad.

128 Sin embargo, omiten combatir la argumentación de la Sala Regional sobre la afectación al bien jurídico tutelado, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contexto fáctico, los medios de ejecución y capacidad económica.

129 Además, sus argumentos son imprecisos, toda vez que, conforme a la tabla inserta se advierte que, si bien, se señaló en dos ocasiones a las emisoras XERFR-FM y XHNLT-FM, lo cierto es que, ello obedeció a que se consideraron los incumplimientos en diferentes canales virtuales de la misma emisora, sin que la parte recurrente controvierta dicha conclusión.

130 Tampoco la parte recurrente combate los razonamientos de la Sala Regional **para determinar que tiene la facultad discrecional para imponer la sanción que considere adecuada**, sobre que la multa impuesta es proporcional a partir de las características de la falta acreditada, el grado de responsabilidad y las condiciones socioeconómicas

²⁹ Inconformidad planteada en el SUP-REP-281/2022.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

de las concesionarias, aunado a que no les generaba una repercusión en sus actividades ordinarias.³⁰

131 En esas condiciones, si las concesionarias recurrentes omiten confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume. De ahí que, como se anunció previamente, el agravio deviene **inoperante**.

Apartado B. Televisión Azteca

132 En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la omisión de la Sala Regional de analizar los argumentos vertidos en la etapa de alegatos al relacionarse con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de resultar fundados sería innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

133 La concesionaria alega que la sentencia impugnada actualiza una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, porque no se analizaron completamente las constancias del expediente, ya que en la audiencia de pruebas y alegatos señaló una serie de argumentos para justificar la alteración de la pauta, sin que la Sala Regional se pronunciara al respecto.

134 A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio, porque la Sala Regional no se pronunció de manera integral sobre sus argumentos expuestos en la etapa de alegatos, como se explica a continuación:

135 TV Azteca en su escrito de alegatos expuso lo siguiente:

- No se acredita la infracción de incumplimiento de la pauta, porque el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno presentó ante la DEPPP un

³⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia II.2o.C. J/9 (común) de rubro AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, mayo de 1999, página 931.



aviso de transmisión de programas especiales, en el cual se especificó que el día uno de diciembre siguiente se transmitiría en vivo el evento denunciado, por lo que, los mensajes pautados por el INE se transmitirían en los horarios previos y posteriores al evento.

- El supuesto desplazamiento está amparado por el aviso de transmisión del programa especial, del cual la DEPP no manifestó improcedencia alguna, tampoco que el evento denunciado no fuera un programa especial y que los promocionales ordenados por el INE no se transmitieran de manera diferenciada a lo establecido en la pauta.
- Si bien el aviso de transmisión de programa especial no se dio con las 72 horas de anticipación, lo cierto es que, es un principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible, por lo que dio aviso cuando contó con los elementos para ello, es decir, cuando tuvo información de la hora del evento.
- No se acredita la infracción que se le imputa, conforme a lo razonado en el expediente SRE-PSC-69/2019, en el cual, la transmisión calificada como fuera de horario de un spot de la pauta del INE, derivado de la transmisión del mensaje del presidente de la república del uno de julio de dos mil diecinueve, no se consideró como incumplimiento de pauta toda vez que hubo una justificación que fue un error invencible que constituyó una cadena nacional cancelada de última hora, en este caso la justificación se basa en el supuesto regulado en el artículo 56, numeral 3, del Reglamento.
- No recibió ningún requerimiento u observación por parte de la DEPP respecto del presunto incumplimiento de la pauta, conforme a las atribuciones del INE de monitorear el cumplimiento de pautas, lo que permite que los concesionarios tengan la oportunidad de ser notificados y requeridos por la DEPP para reparar el incumplimiento, lo cual no sucedió, sin que en el expediente consten las razones de ello.
- La transmisión que se le imputa como fuera de horario no se detectó como presunto incumplimiento de la pauta por parte de la DEPPP, toda vez que no fue objeto de requerimiento junto con los supuestos incumplimientos del periodo correspondiente del uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno, como se acredita con el oficio INE/DEPPP/DATERT/90/2022, a través del cual la DEPPP formuló un requerimiento de información por supuestos incumplimientos y donde se advierte que en la emisora XHAQ-TDT canal 28.2 no se detectó alguna irregularidad en la transmisión de la pauta ordenada por el INE, lo que resulta congruente con el hecho de que la DEPPP ya contaba con el aviso de transmisión de programa especial, lo cual justifica la transmisiones fuera de horario.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

- En la respuesta de la DEPPP al requerimiento de información formulado por la UTCE -mediante correo electrónico de ocho de febrero de dos mil veintidós- se advierte que la propia autoridad reconoce no existió incumplimiento.
- No se le debe conceder valor probatorio a los reportes de monitoreo generados por el sistema integral de verificación y monitoreo, porque no hubo una verificación por parte del personal, ya que si se hubiera realizado la verificación se habría detectado que el desplazamiento tiene estricta relación con el aviso de transmisión de programas especiales que fue reportado a la DEPPP, de ahí que no se le deba conceder valor probatorio pleno porque aunque las verificaciones generarían una mayor carga de trabajo para el INE ello generaría certeza de las infracciones imputadas a los concesionarios.

136 Por su parte, la Sala Especializada consideró -sobre la temática en cuestión- que el evento denunciado se trató de un evento especial, de conformidad con lo informado por la DEPPP -mediante correo electrónico institucional enviado por la encargada de despacho en el que dio respuesta a lo solicitado mediante acuerdo de veintitrés de marzo-.

137 Asimismo, la Sala Regional estimó que la concesionaria no cumplió con el plazo de la 72 horas establecido en el Reglamento sobre la presentación del aviso de transmisión de un programa especial como justificación de la transmisión fuera de horario de los promocionales pautados por el INE.

138 Además, consideró que, si bien, TV Azteca señaló que los promocionales que correspondía su difusión en el tiempo en el que se transmitió el evento fueron transmitidos en los horarios previos y posteriores al evento “Tres años de Gobierno”, lo cierto fue que, no acompañó a su escrito de once de abril, ninguna documental para acreditar su dicho, por lo que, ante el monitoreo que llevó a cabo la DEPPP y la falta de elementos probatorios por parte de la concesionaria, estimó procedente declarar la existencia de la conducta denunciada.

139 En este contexto, lo **fundado** del agravio radica en que TV Azteca en la etapa de alegatos planteó una serie de argumentos para justificar la



alteración de la pauta del INE, sin que la Sala Regional se pronunciara sobre la totalidad de los planteamientos.

140 Debido a lo anterior, se considera que la Sala Especializada transgredió las formalidades esenciales del procedimiento, ya que a fin de garantizar el derecho de defensa debió dar respuesta integral a los argumentos expuestos por TV Azteca en la etapa de alegatos.³¹

141 Esto es así porque la Sala Regional no analizó de forma exhaustiva la totalidad de los planteamientos expuestos por TV Azteca en la etapa de alegatos, ya que, si bien consideró que el aviso de programa especial no se interpuso dentro del plazo de 72 horas previo al evento especial, lo cierto es que, el propio recurrente en sus alegatos informó que no dio aviso dentro de ese plazo, sin embargo, sostuvo que avisó cuando tuvo la información de la hora del evento, para tal efecto consideró aplicable el principio general del derecho consistente en que “nadie está obligado a lo imposible”.

142 Asimismo, señaló que la DEPPP no manifestó que el aviso fuera improcedente, tampoco que el evento “Tres Años de Gobierno” no fuera un programa especial y que los promocionales ordenados por el INE no se transmitieran de manera diferenciada a lo establecido en la pauta.

143 También expuso que no se acreditaba la infracción conforme a lo razonado en el expediente SRE-PSC-69/2019, toda vez que, existía una justificación para la transmisión fuera de horario, en términos del artículo 56, numeral 3, del Reglamento.

144 Además, argumentó que no se le debía conceder valor probatorio a los reportes generados por el sistema integral de verificación y monitoreo, porque no hubo una verificación por parte del personal del INE, ya que si se hubiera realizado la verificación se habría detectado que el supuesto

³¹ Jurisprudencia 29/2012, de rubro: ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

incumplimiento tiene estricta relación con el aviso de transmisión de programa especial que fue reportado a la DEPPP.

145 Finalmente, alegó que la transmisión que se le imputa como fuera de horario no se detectó como presunto incumplimiento de la pauta por parte de la DEPPP, como se acreditaba con el oficio INE/DEPPP/DATERT/90/2022 y en la respuesta de la DEPPP al requerimiento de información formulado por la UTCE -mediante correo electrónico de ocho de febrero de dos mil veintidós-.

146 Como se ve, TV Azteca expuso una serie de argumentos lógico-jurídicos y enunció las pruebas que acreditaban su dicho, para justificar la alteración a la pauta del INE.

147 Ello es relevante porque el Reglamento³² prevé ciertos supuestos o excepciones en los cuales los concesionarios pueden modificar y/o alterar la pauta; uno de ellos es la transmisión de programas especiales sin cortes,

³² Artículo 56

...

3. Durante la transmisión de los debates, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos, la difusión de los mensajes de partidos políticos o coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a) Se aplica a programas especiales que transmiten debates entre candidatos/as a un puesto de elección popular, conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y mayor a una hora;

b) Las emisoras deberán enviar un escrito al/a la Vocal de la entidad de que se trate o a la Dirección Ejecutiva, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características de la emisión y su posible duración; precisen los promocionales de partidos políticos o coaliciones, candidatos/as independientes y autoridades electorales que no puedan difundirse conforme a la pauta, y detallen la propuesta de transmisión de los mensajes omitidos;

c) Los promocionales de los partidos políticos o coaliciones y candidatos/as independientes que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate, serán distribuidos en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión;

d) Si el esquema referido en el inciso anterior no fuere suficiente, durante precampañas, intercampañas y campañas, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día, adicionando 1 minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12:00 y las 18:00 horas, en el entendido de que durante dicha franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora;

e) En todo caso, se respetará el orden de la pauta; f) En los casos en que el debate, concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a los incisos precedentes, procurando la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento; y

g) En caso de que el escrito de la transmisión especial, el concesionario no ofrezca la reprogramación en los términos previstos en los incisos que anteceden, resultará no procedente.

...



como sucedió en el presente asunto, en el que la DEPPP consideró que el evento “Tres Años de Gobierno” fue un programa especial.

148 Así, para que la justificación sea válida, se debe cumplir con un procedimiento específico en el que las emisoras tienen la obligación de informar por escrito al INE, con al menos 72 horas de anticipación a la transmisión del programa especial, en el que señalen:

- Las características de la emisión y su posible duración.
- Precisen los promocionales que no pueden difundirse conforme a la pauta y detallen la propuesta de transmisión de los mensajes que omitieron.

149 De justificar que se trata de la transmisión de un programa especial y cumplir con el procedimiento que se pide, los concesionarios deberán reprogramar los promocionales en los términos que dispone el artículo 56, párrafo 3, del inciso c) al g), del Reglamento.

150 Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la Sala Regional omitió **analizar la controversia de forma integral** para determinar si se cumplieron los requisitos en comento, para lo cual, debía atender la totalidad de los planteamientos de TV Azteca formulados en vía de alegatos, entre otros, sobre la imposibilidad de presentar el aviso dentro del plazo previsto en el Reglamento y sobre su afirmación consistente en que sí transmitió el promocional pautado por el INE previo al evento denunciado³³.

151 En consecuencia, como ya se dijo, al emitir la resolución combatida sin brindar respuesta a la totalidad de las alegaciones del recurrente, la Sala Regional incumplió con su deber de analizar todos y cada uno de los argumentos y razonamientos planteados, lo cual era necesario a fin de observar el principio de exhaustividad y asegurar el estado de certeza jurídica que todas las resoluciones deben generar, para que este órgano

³³ Como se advierte en la foja 18 del escrito de alegatos de TV Azteca, presentado ante la UTCE, el once de abril.

SUP-REP-279/2022 Y ACUMULADOS

jurisdiccional estuviera en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.³⁴

152 En tal virtud, atendiendo al principio de mayor beneficio y al considerarse **fundado** el agravio en estudio y **suficiente para revocar** el acto impugnado, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del resto de los agravios del recurrente.

153 Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

IX. EFECTOS

154 Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de las concesionarias **GIM, La B Grande y Transmisora Regional Radio Fórmula**, lo procedente es confirmar la acreditación de la infracción e imposición de una multa. En cambio, al resultar sustancialmente **fundados** los agravios expuestos por **TV Azteca** procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la acreditación de la infracción atribuible a TV Azteca, para que la Sala Regional, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado de la totalidad de los argumentos que planteó el recurrente en la etapa de alegatos y determine las consecuencias jurídicas correspondientes.

155 Una vez hecho lo anterior, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y deberá **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la

³⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo la totalidad de las constancias que acrediten su cumplimiento.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.